

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Rad.: 2021-00125-00 (6580)  
De : RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA  
Vs.: PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS  
ELIBERTO RUBIO POVEDA

Ante este Despacho el señor **RAFAEL LEONARDO MÉNDEZ PARRA** por intermedio de su apoderada judicial, instaura demanda declarativa especial MONITORIO en contra de **PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS** y **ELIBERTO RUBIO POVEDA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Observa el Juzgado que la parte demandante en el hecho 5º de la demanda, es claro en determinar que:

*“Los señores PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS Y ELIBERTO RUBIO POVEDA no cancelaron 2 cuotas correspondientes a las cuotas de marzo y abril de 2015, con una cuota mensual de DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$232.000.00 c/u); para un valor total de CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$464.000.00)”* (Cursiva, negrilla y subrayado del Despacho).

Hecho este que nos debe servir como soporte para las peticiones y condenas; solicitadas, tal como lo indica el numeral 5. Del artículo 82 del C. G. del Proceso; toda vez que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sin embargo y descendiendo al caso en concreto; la parte demandante solicita se requiera a los señores PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS y ELIBERTO RUBIO POVEDA, para se sirva cancelar las sumas de:

*“1. Ordene requerir a los señores PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS Y ELIBERTO RUBIO POVEDA, el pago de la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$464.000.00) por concepto de la compra de la motocicleta financiada y adeudada, a favor del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, valor que corresponde a las 2 cuotas restantes,”*

**correspondientes a las cuotas de marzo y abril de 2015, exigibles el 26 de marzo de 2015.**

2. Ordene requerir a los señores PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS Y ELIBERTO RUBIO POVEDA, el pago de los intereses legales, 6% anual, **sobre las sumas descritas en el numeral 1 de las peticiones** a favor del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA.” (Cursiva, negrilla y subrayado del Despacho).

Pretensiones que no se ajustan a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”<sup>1</sup>*

Sin embargo, las pretensiones, en este caso las peticiones y condenas; deben tener una relación congruente con lo expuesto en los hechos de la demanda; pues resulta incoherente solicitar el pago de dos cuotas dejadas de pagar (marzo y abril de 2015) manifestando que éstas tienen fecha de exigibilidad el 26 de marzo de 2015, esto concretamente con la cuota del mes de abril; cuya exigibilidad estaría totalmente desfasada.

Así mismo, esto conllevaría a establecer que no se determina con claridad la fecha de exigibilidad de las obligaciones perseguidas; para así mismo establecer desde cuando se deben ordenar el pago de los intereses legales pretendidos.

De otro lado; Reza el numeral 4<sup>a</sup> del artículo 6<sup>a</sup> del decreto 806 del 04 de junio de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada dentro de las presentes diligencias; asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

Puestas, así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibdem y numeral 4ª del artículo 6ª del decreto 806 del 04 de junio de 2020; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda declarativa especial MONITORIO instaurada por RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA en contra de PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS y ELIBERTO RUBIO POVEDA, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

**RECONOCER** al Doctora **OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA**, como apoderada Judicial del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**GABRIELA ARAGON BARRETO**